

INE/CG1017/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR VERACRUZ AL FRENTE, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y DEL C. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XI EN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional.** El tres de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el Representante suplente de Morena ante el Consejo Distrital 11 en el Estado de Veracruz, en contra del C. Sergio Hernández Hernández, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito XI en Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición "Por Veracruz al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos por presuntos gastos no reportados y/o aportaciones proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

### **HECHOS**

**UNICO:** *El suscrito me percaté que en diversos puntos de la ciudad de Xalapa Veracruz existían espectaculares y lonas que contienen diversas propagandas por parte del candidato denunciado, las cuales se encuentra ubicadas en las siguientes direcciones:*

1. *Espectacular con número de Registro Nacional de Proveedores 000000085833, que se encuentra ubicado en el estacionamiento de la Calle Rebsarnen número 184-B, debajo de una propiedad que tiene barda blanca, teniendo como referencia un establecimiento de venta que a la letra dice: "POLLOS MI RANCHITO", y enfrente un kínder que se llama "Rosario Castellanos" localizada entre la Avenida Enrique Conrado Rebsarnen, esquina con calle Golondrinas, Colonia Bellavista, Código Postal 91000, de esta Ciudad Capital.*

2. *Espectacular con número de Registro Nacional de Proveedores 000000089594, que se encuentra ubicado en la Avenida Enrique Conrado Rebsarnen número 526, arriba del establecimiento "FOTORAMMA", en planta baja se encuentra Centro de Servicio "TOSHIBA", en la Colonia Mártires de Chicago, frente al Edificio Tecuanapan "D", perteneciente a la Unidad Xalapa 2000, de esta Ciudad Capital.*

3. *Espectacular con número de Registro Nacional de Proveedores 000000086766, que se encuentra ubicado Calle Presidente 6-118, (en vía del Ferrocarril), Colonia Cuauhtémoc, bajo Circuito Presidentes, atrás de la Calle Río Panuco, Código Postal 91069, de esta Ciudad Capital, junto a la Escuela Privada HAF.*

4. *Espectacular con número de Registro Nacional de Proveedores 000000088891, que se encuentra ubicado en Río Tesechoacan número 41, esquina con la Avenida Rafael Murillo Vidal, Colonia Cuauhtémoc, arriba del establecimiento AT&T, a lado de la UPAV, Colonia Cuauhtémoc, Código Postal 91069, de esta Ciudad Capital.*

5. *Espectacular con número de Registro Nacional de Proveedores 000000088505, que se encuentra ubicado en Avenida 20 de Noviembre número 596, arriba de un local color azul vacío, Código Postal 91060, de la Colonia*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER**

*Alvaro Obregón, junto a la Iglesia "Luz del Mundo", quedando casi enfrente del Banco Banorte, de esta Ciudad Capital.*

*6. Espectacular con número de Registro Nacional de Proveedores 000000089520, que se encuentra ubicado en la Calle Lázaro Cárdenas número 289, Colonia Encinal, bajo el Puente de Plaza Cristal, bajo un local vacío, teniendo a la lado un edificio en obra negra, de esta Ciudad Capital.*

*7. Espectacular con número de Registro Nacional de Proveedores 000000088891, que se encuentra ubicado en Avenida Maestros Veracruzano, arriba de un establecimiento o minisúper llamado "fasti", esquina Narciso Mendoza, frente a una farmacia "YZA", Código Postal 91103, Colonia 2 de Abril, de esta Ciudad Capital.*

*8. Espectacular con número de Registro Nacional de Proveedores 000000085783, que se encuentra ubicado en la Calle Insurgentes, arriba de la Miscelánea llamada "La Surtidora del Barrio", Código Postal 91000, entre las calles Pípila, Zona Centro, frente a la Avenida 20 de Noviembre y contra esquina de un establecimiento o minisúper llamado "fasti", de esta Ciudad Capital.*

*Así mismo se debe precisar que como parte de su campaña política, ha realizado diversos eventos tales como los que se describen a continuación, esto con la finalidad que la autoridad sustanciadora, observe los gastos que ha erogado el candidato denunciado.*

*1. Entrevista en el medio informativo denominado **"Desde el cascarrón" (al calor político)** el día 31 de Mayo de 2018.*

*2. Entrevista en el medio informativo denominado **TeleClic (al calor político)**, el día 31 de Mayo de 2018.*

*3. Entrevista en el medio informativo denominado **Avc Noticias**, el día 1 de Junio de 2018.*

*4. **Acto proselitista** realizado el día 02 de Junio de la presente anualidad, suscitado en **Plaza Lerdo**, ubicada en Av. Enríquez s/n de la ciudad de Xalapa, Veracruz, mismo que se presenció con la asistencia del Candidato Gobernador por la Coalición "Por Veracruz al Frente" Miguel Ángel Yunes Márquez.*

*• <https://www.facebook.com/SergioHHPAN/photos/ms.c.eJxNIFmOZT>*

*5. **Evento proselitista** realizado el día 19 Junio de 2018, iniciando en **Avenida Marina Nacional**, Colonia las brisas en Xalapa, Veracruz, mismo donde repartió playeras, gorras, paraguas, banderas y toda clase de utensilios*

que hicieran referencia a su candidatura, y a su vez se encontraba el candidato a la Presidencia de México Ricardo Anaya Cortés y el Candidato a Gobernador de Veracruz Miguel Ángel Yunes Márquez.

• <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=1748237331918776&id=760994790643040>

6. **Evento proselitista** realizado el día 24 Junio de 2018, en **Macro plaza de la ciudad y puerto de Veracruz, mismo donde realizaron el cierre de campaña en compañía** del candidato a la Presidencia de México Ricardo Anaya Cortés y el Candidato a Gobernador de Veracruz Miguel Ángel Yunes Márquez.

• <https://www.facebook.com/SergioHHPAN/photos/pcb.1755860104489832/1755860031156506/?type=3&theater>

7. Entrevista con Luis Ramírez Baqueiro por Avan Radio

• <https://www.facebook.com/SergioHHPAN/videos/1749164915159351/>

8. Visita al mercado y plática con los locatarios donde expone el Plan de Futuro para Xalapa con locatarios del Mercado Jáuregui.

• <https://www.facebook.com/SergioHHPAN/videos/1731872373555272/>

9. Spot publicitario recorriendo el Distrito Xalapa II

• <https://www.facebook.com/SergioHHPAN/videos/1730896520319524/>

10. Recorrido por las Colonias Balcones de Xalapa y El Olmo

• <https://www.facebook.com/SergioHHPAN/videos/1755039141238595/>

11. Recorrido en la Colonia Tatahuicapan y Álvaro Obregón.

• <https://www.facebook.com/SergioHHPAN/videos/1754072734668569/>

12. Recorrido en la Colonia Casa Blanca.

• <https://www.facebook.com/SergioHHPAN/videos/1753698588039317/>

13. Recorridos en las colonias Las Brisas y Nacional en Xalapa, acompañados de Ricardo Anaya Cortés y Miguel Ángel Yunes Márquez.

• <https://www.facebook.com/SergioHHPAN/videos/1748237331918776/>

14. Cierre de campaña en la Macroplaza del puerto de Veracruz, en compañía de Ricardo Anaya Cortés Candidato a Presidente de México y Miguel Angel Yunes Márquez Candidato a Gobernador de Veracruz, todos por la coalición "Por México al Frente"

• <https://www.facebook.com/SergioHHPAN/photos/pcb.1755860104489832/1755860024489840/?type=3&theater>

(...)"

**Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:**

**PRUEBA DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en:

- Doce URLs de los presuntos eventos denunciados:
  - <https://www.facebook.com/SergioHHPAN/photos/ms.c.eJxNIFmOZT>
  - <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=1748237331918776&id=760994790643040>
  - <https://www.facebook.com/SergioHHPAN/photos/pcb.1755860104489832/1755860031156506/?type=3&theater>
  - <https://www.facebook.com/SergioHHPAN/videos/1749164915159351/>
  - <https://www.facebook.com/SergioHHPAN/videos/1731872373555272/>
  - <https://www.facebook.com/SergioHHPAN/videos/1730896520319524/>
  - <https://www.facebook.com/SergioHHPAN/videos/1755039141238595/>
  - <https://www.facebook.com/SergioHHPAN/videos/1754072734668569/>
  - <https://www.facebook.com/SergioHHPAN/videos/1753698588039317/>
  - <https://www.facebook.com/SergioHHPAN/videos/1748237331918776/>
  - <https://www.facebook.com/SergioHHPAN/photos/pcb.1755860104489832/1755860024489840/?type=3&theater>
  - <https://www.facebook.com/SergioHHPAN/photos/pcb.1755860104489832/1755860024489840/?type=3&theater>

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó admitir e iniciar el procedimiento de queja de mérito, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER**, publicar el acuerdo de inicio y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto; y notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento y emplazar a las partes.

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.**

- a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El ocho de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**V. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto.** El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37841/2018, la Unidad de Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito.

**VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37840/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

**VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.** El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37885/2018, la Unidad de Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto, en su carácter de quejoso.

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.**

- a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37844/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto.
- b) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número MC-INE-526/2018, el Representante propietario del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

“(…)

*Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en la cláusula DECIMA QUINTA convenio de coalición "Por Veracruz al Frente", se estableció que, para el reporte de informes financieros, cada partido es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje de aportación:*

(…)

*Por lo que, de conformidad con lo anterior, quien ostenta la información solicitada por esa autoridad es el Partido Acción Nacional, quien tendrá que*

*desahogar el emplazamiento, aportar las pruebas correspondientes, así como emitir los alegatos en su momento.*

*Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.*

*Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.*

(...)

#### **DEFENSAS**

*1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.*

*2.- La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que, al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano, por consiguiente, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.*

(...)"

**IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.** El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37842/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto. El partido político no presentó respuesta.

**X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37843/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto.

- b) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante propietario del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

“(…)

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

(…)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

(…)

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Sergio Hernández Hernández, candidato a la Diputación Local, por el*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER**

*Distrito Electoral Local 11, el estado de Veracruz, postulada por la coalición "POR VERACRUZ AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular ante mencionada.*

*(...)*

*Bajo estas premisas, atendiendo al contenido de las cláusulas "CUARTA. DISTRIBUCION DE CANDIDATOS POR PARTIDO POLÍTICO" y "DECIMA QUINTA. DEL REPORTE DE INFORMES FINANCIEROS" del convenio de coalición "POR VERACRUZ AL FRENTE", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es dable colegir que si la candidatura a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 11, el estado de Veracruz, es postulada por el partido Acción Nacional, dentro de la coalición "POR VERACRUZ AL FRENTE", dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Sergio Hernández Hernández, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 11, el estado de Veracruz, postulada por la coalición "POR VERACRUZ AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", dentro de los que se encuentran los gastos materia de reproche en el asunto en estudio; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.*

*(...)"*

*Es importante desatacar que la parte quejosa al momento de denunciar la diversidad de números de identificador únicos de los anuncios espectaculares incurre en una falsa noción de la realidad y en una errónea interpretación de la normatividad aplicable referente a la regulación de los números de identificador únicos de los anuncios espectaculares.*

*Lo anterior, en virtud de que, de manera contraria a derecho, pretende que se sancione al C. Sergio Hernández Hernández, candidato a la Diputación Local,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER**

*por el Distrito Electoral Local 11, el estado de Veracruz, postulada por la coalición "POR VERACRUZ AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, pues, a su decir, todos los espectaculares que denuncia contienen un número de identificador único diferente, y a su errado criterio, éste número debe ser el mismo, por provenir del mismo proveedor.*

*Criterio que a todas luces es errado, pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si bien es cierto que el Instituto Nacional Electoral, asigna a los proveedores de prestación de servicios de anuncios espectaculares los números de identificadores únicos, también lo es que ésta numeraria no se le asigna al proveedor para que el mismo número lo coloque en todos y cada uno de los espectaculares que algún partido político contrate.*

*Es decir, al proveedor se le asigna igual número de identificadores únicos al que corresponde al número de espectaculares que le contrataron, esto con la finalidad de identificar tanto al proveedor como el número de espectaculares que le contrataron, importe cuantitativo que debe corresponder con lo establecido en la hoja membretada respectiva que se reporte a la autoridad fiscalizadora, situación que así ocurre en el caso que nos ocupa.*

*Por ello, a todas luces resulta ser completamente falsa e improcedente la imputación vertida por la parte actora, en el sentido de que, todos los espectaculares que denuncia deben tener el mismo número de identificador único, y que al contener números de identificadores únicos diferentes entre cada uno de ellos, se esté violentando la norma aplicable.*

*Aunado a lo anterior, respecto de las URL de la página de Facebook que denuncia la quejosa, en todo momento, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de las imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son la de Facebook de los precandidatos y candidatos, según sea el caso, no constituyen actos de precampaña o de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, las imágenes y/o videos que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.*

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados,*

*por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de las redes sociales de Facebook y Twitter, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

*(...)*

*Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de Facebook, se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en cado del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.*

*En este mismo contexto, esa Unidad Técnica de Fiscalización, debe tomar en cuenta lo siguiente:*

*1.- La publicación en redes sociales y video que se ofrece por conducto de la actora se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de las razones ulteriormente expresadas, que en obvio de inútiles repeticiones pido a*

*esta autoridad tener por reproducidas en relación a las publicaciones en redes sociales.*

*2.- También se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio la publicación en redes sociales y el video ofrecido por la actora, en virtud de que por un lado puesto que la parte actora no demuestra de forma indubitable que dicho evento se haya efectuado, también por otro lado las imágenes y video que ofrece, se tratan de hechos y situaciones completamente descontextualizadas, puesto que no se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que asevera, ya que las afirmaciones que hace, las efectúa en forma genérica y anfibológica, presuponiendo que se llevó a cabo dicho evento sin demostrarlo indubitablemente ni administrándolo con algún otro medio de convicción que robustezca sus aseveraciones.*

*(...)*

*En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos por los cuales desde su particular y subjetivo punto de vista, lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni Q tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:*

*(...)*

*En mérito de lo anterior resulta evidente que no es inconcuso lo afirmado por la actora respecto del presunto rebase en el tope de gastos de campaña, puesto que como se ha dejado plenamente aclarado y demostrado a lo largo del presente libelo, todos los gastos e insumos se han reportado conforme a derecho, sin que además la actora haya demostrado ni remotamente como lo señala la utilización de recursos de carácter ilícito y provenientes del erario en la*

*contienda electoral, de ahí se colige que la queja que nos ocupa resulte improcedente, por frívola, al estar infundada y por ende inoperante.*

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.*

(...)"

**Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta de emplazamiento:**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el convenio de coalición "Por Veracruz al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para la postulación de candidato a la gubernatura del estado de Veracruz y la totalidad de los Distritos Electorales Locales del estado de Veracruz.

**XI. Notificación y emplazamiento al Candidato.**

- a) Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de este Instituto, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al C. Sergio Hernández Hernández, en su carácter de denunciado dentro del procedimiento de mérito. Al respecto, el once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-VER/1708/2018, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al ciudadano en comento.
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Sergio Hernández Hernández dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

"(...)

*1. En relación con el punto número uno, manifiesto que dichos espectaculares se encuentran legalmente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se anexan cinco pólizas y dos hojas membretadas de los espectaculares denunciados.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER**

2. *En relación con el punto número dos, manifiesto que toda la documentación soporte se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) pidiendo que se realice la verificación correspondiente.*

3. *En relación con el punto número tres, manifiesto que lo siguiente:*

- a) *Que los segundo hechos 1, 2, 3 y 7. relativos a las entrevistas realizadas por los programas denominados "DESDE EL CASCARON", "TELECLIC", AVAN RADIO y AVCNOTICIAS y otro, no se realizó ni se erogó ningún tipo de gasto. puesto que fueron entrevistas realizadas bajo el libre ejercicio profesional del periodismo.*
- b) *En relación al hecho 4, relativo al evento de "Rayito Colombiano" que ampara la factura que se anexa, solicitando se realice la verificación correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización a la documentación soporte registrada.*
- c) *En relación al evento de fecha 19 de junio de 2018; relativo al recorrido realizado con el candidato RICARDO ANAYA, MIGUEL ANGEL YUNES MARQUEZ, primero, aclaro que no se regaló ningún tipo de sombrilla, como se puede corroborar con la visita de verificación o monitoreo realizado en dicho evento; así mismo, todo lo referente a la publicidad en redes sociales y los recorridos, amparan las pólizas que se anexan a este ocuro. aclarando, que ya se encuentran legalmente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIFJ solicitando se realice la verificación a los doctos soportes correspondientes que obra en dicho sistema referido.*
- d) *En relación al evento de cierre de campaña en la MACRO PLAZA del Municipio de Veracruz, Ver; quiero aclarar que asistí como invitado, sin que haya realizado algún tipo de erogación de gasto. Y que, como lo dice el denunciante fue un evento realizado por el candidato a presidente de la república y el candidato a Gobernador de Veracruz.*

(...)"

**Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta de emplazamiento:**

- 1. **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en:
  - Copia simple de la factura B 100 relativa a publicidad impresa renta e impresión de espectaculares.
  - Copia simple de la hoja membretada expedida por el proveedor.
  - Dos muestras de los espectaculares.

- Copia simple de la factura B 101 relativa a publicidad impresa renta e impresión de espectaculares.
- Copia simple de la hoja membretada expedida por el proveedor.
- Cinco muestras de espectaculares.
- Copia simple de la factura de presentación del Grupo Rayito Colombiano.
- Copia simple de la factura ING 749 relativa a gastos utilitarios.
- Copia simple de la factura relativa a la generación de contenidos y administración en redes sociales, así como de consultores de comunicación.

## **XII. Razones y constancias.**

- a) El doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito el contenido de las URLs denunciadas, relativas a videos publicadas en el perfil de Facebook de Sergio Hernández Hernández, aportadas como prueba por el quejoso.
- b) El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito el contenido del perfil de Facebook de Sergio Hernández Hernández.
- c) El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integraron al expediente de mérito las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, que amparan las operaciones registradas, relativas a los espectaculares y las publicaciones denunciadas.

## **XIII. Solicitud de información a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38832/2018, se solicitó a la Oficialía Electoral del Secretariado de este Instituto, determinara la existencia de las direcciones electrónicas denunciadas, así como cualquier otro hecho u observación que en derecho procediera.
- b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2751/2018, la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral informó la admisión de la solicitud

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER**

mencionada registrada con el número INE/DS/OE/540/2018, remitiendo copia del acuerdo de admisión; así también, en misma fecha mediante oficio INE/DS/2779/2018, remitió el original del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1418/2018, en la que se certifica la verificación del contenido de las páginas de internet relativas a las URLs denunciadas, la cual acompañó con un disco compacto con el contenido íntegro de los links denunciados.

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas.

**XV.- Notificación de Acuerdo de Alegatos al quejoso.**

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39769/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena, en su carácter de quejoso, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Representante del Partido Morena manifestó que el candidato Sergio Hernández Hernández no cumplió con la obligación de presentar sus informes de gastos de campaña y excedió el tope de gastos establecido, actualizando el supuesto jurídico de inequidad en la contienda. Señaló que el denunciado únicamente reportó un espectacular, el cual, del análisis del Sistema Integral de Fiscalización, no coincide con los denunciados, y que además de la contratación de los espectaculares, deberá contabilizarse las playeras, gorras, paraguas, banderas y toda clase de utensilios que reparte en cada evento.

**XVI.- Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Acción Nacional.** El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39771/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los

alegatos que considerara convenientes. Cabe señalar que el denunciado no presentó alegatos.

**XVII.- Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39772/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática manifestó que los hechos denunciados son infundados ya que se encuentran debidamente reportados en la contabilidad del C. Sergio Hernández Hernández, en el Sistema Integral de Fiscalización.

**XVIII.- Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Movimiento Ciudadano.**

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39773/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número MC-INE-608/2018, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano manifestó que el espectacular denunciado cumple con todas las características pertinentes y se encuentra reportado en el SIF. Por lo anterior el procedimiento debe declararse infundado, ya que el que afirma está obligado a probar y esto no ocurrió, pues no se acredita que Movimiento Ciudadano haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable.

**XIX.- Notificación de Acuerdo de Alegatos al candidato.**

a) Mediante Acuerdo de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de este Instituto, notificar la apertura de la etapa de alegatos al C. Sergio Hernández Hernández, en su carácter de denunciado, correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. Al respecto, el veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-VER/1743/2018, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz notificó la apertura de alegatos. Cabe señalar que el denunciado no presentó alegatos.

**XX. Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera, y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón, y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidato al cargo Diputado Local por el Distrito XI en Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Sergio Hernández Hernández, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos consistentes en siete eventos de campaña; 4 entrevistas, 8 espectaculares y un spot a favor de la campaña de la citado candidato.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 y 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*(...).”*

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:  
1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER**

la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El C. Gerardo Rafael Ramos Maldonado, en su carácter de Representante suplente de Morena ante el Consejo Distrital 11 en el Estado de Veracruz, presentó escrito de queja en contra del C. Sergio Hernández Hernández, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito XI en Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición “Por Veracruz al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a fin de denunciar la omisión de reportar en el informe de campaña correspondiente, los ingresos o gastos derivados de ocho espectaculares y los realizados durante la realización de siete eventos de campaña; 4 entrevistas, 8 espectaculares y un spot a favor de los denunciados, hechos que a consideración del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

En razón de lo anterior, la autoridad instructora consideró procedente admitir e iniciar el procedimiento de queja de mérito, a efecto de emplazar a los incoados, y requerir la información correspondiente. En respuesta a los emplazamientos realizados a los denunciados, el Partido Movimiento Ciudadano señaló que el Partido Acción Nacional es quien ostenta la información solicitada; el Partido de la Revolución Democrática señaló que los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados por el Partido Acción Nacional. A su escrito de respuesta adjuntó el convenio de coalición “Por Veracruz al Frente”.

En este sentido, el Partido Acción Nacional no presentó escrito de respuesta, no obstante, el candidato presentó escrito de alegatos, el cual será analizado en párrafos subsecuentes, a fin de relacionarlo con cada uno de los hechos denunciados.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

**a) Espectaculares**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER**

El quejoso denunció la colocación de 8 espectaculares, por lo que la autoridad fiscalizadora emplazó a los sujetos obligados, de cuya respuesta se advierte la proporcionada por el candidato Sergio Hernández Hernández, quien señaló que todos los espectaculares se encuentran registrados, adjuntando al respecto, a su escrito de respuesta:

- Copia simple de la factura B 100 relativa a publicidad impresa renta e impresión de espectaculares.
- Copia simple de la hoja membretada expedida por el proveedor.
- Dos muestras de los espectaculares.
- Copia simple de la factura B 101 relativa a publicidad impresa renta e impresión de espectaculares.
- Copia simple de la hoja membretada expedida por el proveedor.
- Cinco muestras de espectaculares.

En razón de lo anterior, se procedió a la búsqueda de estos en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que fueron reportados, levantando razón y constancia de las pólizas correspondientes, documentales que coinciden con las aportadas por el sujeto denunciado, a saber:

<b>ESPECTACULARES</b>									
N.	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada	Póliza	Período	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
1	Espectacular ubicado en calle Rebsamen 184-B, debajo de una propiedad que tiene barda blanca.	1	2	1	B 100	Factura, aviso de contratación, prorrateo, xml, hoja membretada, informe pormenorizado de espectaculares, contrato y muestras.	6 <sup>1</sup>	\$6,757.47 <sup>2</sup>	

<sup>1</sup> La factura tiene un monto total de \$40,424.73.

<sup>2</sup> Costo unitario, resultando un precio total por un monto de \$8,044.60.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER**

<b>ESPECTACULARES</b>									
N.	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada	Póliza	Período	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
2	Espectacular ubicado en calle Presidente 6—118.							\$4,060.00 <sup>3</sup>	
3	Espectacular ubicado en Avenida Enrique Conrado Rebsamen 526.	1	1	1	B 101	Factura, contrato, xml, hoja membretada, informe pormenorizado de espectaculares y muestras.	16 <sup>4</sup>	\$8,044.60 <sup>6</sup>	
4	Espectacular ubicado en Río Tesechoacan número 41							\$8,044.60 <sup>7</sup>	
5	Espectacular ubicado en avenida 20 de noviembre número 596, junto a iglesia.							\$8,044.60 <sup>8</sup>	

<sup>3</sup> Costo unitario, resultando un precio total por un monto de \$4,709.70.

<sup>4</sup> La factura tiene un monto total de \$136,403.52.

<sup>6</sup> Costo unitario, resultando un precio total por un monto de \$9,331.74.

<sup>7</sup> Costo unitario, resultando un precio total por un monto de \$9,331.74.

<sup>8</sup> Costo unitario, resultando un precio total por un monto de \$9,331.74.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER**

<b>ESPECTACULARES</b>									
N.	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada	Póliza	Período	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
6	Espectacular ubicado en calle Lázaro Cárdenas número 289.	1	1	1	B 101	Factura, contrato, xml, hoja membretada, informe pormenorizado de espectaculares y muestras.	16 <sup>5</sup>	\$4,510.95 <sup>9</sup>	
7	Espectacular ubicado en avenida maestros Veracruzano, arriba de "fasti"							\$8,044.60 <sup>10</sup>	
8	Espectacular ubicado en calle insurgentes arriba de miscelánea "La Surtidora del Barrio"							\$3,987.50 <sup>11</sup>	

Es menester señalar que las pruebas proporcionadas por el candidato denunciado constituyen documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 16, numeral 2; y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral del C. Sergio Hernández Hernández, candidato a Diputado Local por el Distrito XI en Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>5</sup> La factura tiene un monto total de \$136,403.52.

<sup>9</sup> Costo unitario, resultando un precio total por un monto de \$5,232.70.

<sup>10</sup> Costo unitario, resultando un precio total por un monto de \$9,331.74.

<sup>11</sup> Costo unitario, resultando un precio total por un monto de \$4,625.50.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

**b) 7 Eventos y spot**

- **Gastos encontrados en el SIF**

Asimismo, el quejoso denunció la realización de 7 eventos, adjuntando a su escrito de queja doce URLs, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Al respecto en el escrito de respuesta al emplazamiento el candidato Sergio Hernández Hernández, en relación al evento, que ha dicho del quejoso fue realizado el día 02 de junio de 2018, indicó que está amparado con la factura correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización; respecto al evento de fecha 19 de junio de 2018, aclaró que no se regaló ningún tipo de sombrilla y los gatos derivados del evento se encuentran reportados, adjuntando a su escrito, por cuanto hace a los eventos, lo siguiente:

- Copia simple de la factura de presentación del Grupo Rayito Colombiano.
- Copia simple de la factura ING 749 relativa a gastos utilitarios.
- Copia simple de la factura relativa a la generación de contenidos y administración en redes sociales, así como de consultores de comunicación.

A fin de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto de los hechos denunciados, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente el resultado de la verificación de la existencia y contenido de las 12 ligas de internet denunciadas, en la cual se describió el contenido de las publicaciones encontradas.

Aunado a lo anterior, la autoridad instructora solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, certificara la existencia y contenido de las direcciones electrónicas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER**

denunciadas, por lo que, mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1418/2018, la Oficialía Electoral hizo constar el contenido que se desglosa de cada una de las URLs denunciados.

Del análisis a las URLs señaladas en el escrito de queja, se identificó que el video de los eventos enunciados por el quejoso como evento proselitista realizado el 19 de junio de 2018, así como el recorrido en las colonias Las Brisas y Nacional en Xalapa, es el mismo, por lo que se trata de un solo evento, denunciado dos veces con diversa redacción.

Cabe señalar que, por cuanto hace a los eventos de los días 02 de junio y 19 de junio de 2018, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó visitas de verificación, la cuales están asentada en las actas INE-VV-0013217 e INE-VV-0016307, respectivamente.

Por otro lado, respecto al concepto denunciado como spot, del análisis del contenido del link denunciado que ofrece como prueba de su dicho, se desprende que se trata de un video en el que aparece la imagen del candidato, su nombre y la candidatura a la que aspira.

Asimismo, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los sujetos obligados, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>EVENTOS</b>										
N.	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Gastos	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
1	02 de junio Plaza Lerdo mitin	1	3	1	2719	Factura, prorrateo, anexo, xml, gastos y muestras .	Arrendamiento de inmueble		\$150,000.00	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER**

EVENTOS										
N.	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Gastos	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
							Templete y escenario Equipo de sonido Planta de luz Pantallas Vallas Grupos musicales			  
2	19 de junio recorrido <sup>12</sup>	1	3	1	BD7E	Facturas, prorrateo, contrato, xml y muestras.	Escenario con estructura y lona Renta de equipo de sonido	1 1	\$7,000.00 <sup>13</sup> \$3,500.00 <sup>14</sup>	

<sup>12</sup> La factura tiene un monto total de \$27,666.58.

<sup>13</sup> Costo unitario, resultando un precio total por un monto de \$8,120.00.

<sup>14</sup> Costo unitario, resultando un precio total por un monto de \$4,060.00.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER**

EVENTOS										
N.	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Gastos	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
							Banderas PAN	200	\$2,586.00 <sup>15</sup>	
							Banderas grandes PAN	1000	\$375.00 <sup>16</sup>	
							Globos azules	300	\$500.00 <sup>17</sup>	
							Globos amarillos	300	\$150.00 <sup>18</sup>	
							Renta drones	4	\$4,800.00 <sup>19</sup>	
							Batucada	2	\$3,000.00 <sup>20</sup>	

<sup>15</sup> Costo unitario, resultando un precio total por un monto de \$2,999.76.

<sup>16</sup> Costo unitario, resultando un precio total por un monto de \$435.00.

<sup>17</sup> Costo unitario, resultando un precio total por un monto de \$580.00.

<sup>18</sup> Costo unitario, resultando un precio total por un monto de \$174.00.

<sup>19</sup> Costo unitario, resultando un precio total por un monto de \$5,568.00.

<sup>20</sup> Costo unitario, resultando un precio total por un monto de \$3,480.00.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER**

EVENTOS										
N.	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Gastos	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
							Banderas PRD	150	\$1,939.50 <sup>21</sup>	
3	Recorrido Mercado Jáuregui	1	4	1	ING 749 <sup>22</sup>	Factura, xml, contrato, informe de utilitarios con muestras.	Playeras	3,000	\$43,500.00	
							Bolsas tipo morral	2,000	\$14,000.00	
							Gorras blancas	2,000	\$28,000.00	
							Gorras azules	500	\$11,500.00	
				27	1	4131	Factura, prorrateo, xml, hoja de movimiento local, registro de movimiento local, registro de movimiento federal, y muestra.	Calendario de futbol	266420	\$98,895.10

<sup>21</sup> Costo unitario, resultando un precio total por un monto de \$2,249.82.

<sup>22</sup> La factura tiene un monto total de \$130,384.00.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER**

SPOT										
N.	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Gastos	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
1	Spot publicitario	1	12	1	41B8	Factura, xml, contrato y muestra.	Generación de contenido y administración de redes sociales.		\$102,079.99	

En razón de lo anterior, respecto de los gastos derivados del análisis del contenido de las URLs aportadas por el quejoso, y las aportadas por el candidato, enlistadas en el cuadro anterior, constituyen pruebas técnicas y privadas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las visitas de verificación realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, la certificación realizada por la Oficialía Electoral y las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto del contenido de las URLs y de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena de la realización de los eventos y que los gastos derivados de estos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Es así que de la evidencia encontrada en el SIF y en las URLs, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

- **Gastos que se tienen por no acreditados**

Del análisis al escrito de queja y de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que el quejoso señala en su escrito de queja gastos por concepto de sombrillas con propaganda electoral.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó ligas de internet, en las que presuntamente se observan los gatos derivados de los eventos, entre ellos, sombrillas; sin embargo, del contenido de los links señalados por el quejoso, no se desprende la existencia de tal concepto.

Es menester señalar que las pruebas consistentes en las URLs ofrecidas por el quejoso, para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales técnicas, de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”***

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esa tesitura, las pruebas consistentes en las URLs ofrecidas por el quejoso, para sustentar sus afirmaciones, deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena, no obstante, no existe algún otro elemento de prueba del cual pueda desprenderse la erogación de gastos por concepto de sombrillas.

Continuando con el análisis de los eventos denunciados, el quejoso señala la realización de cuatro entrevistas que, ha dicho del quejoso fueron realizadas en:

- ✓ “Desde el casacron”
- ✓ “TeleClic (al calor político)”
- ✓ “AVC Noticias”
- ✓ “Luis Ramírez Baqueiro por Avan Radio”

Cabe señalar que las tres primeras entrevistas señaladas no contenían información precisa de ubicación de los hechos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza de la existencia de gastos denunciados, tampoco señaló direcciones electrónicas o algún otro medio de prueba que ampare su dicho.

Respecto de la última entrevista, se advierte la existencia de un video, mismo que quedó asentando en la razón y constancia levantada por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización y en la certificación mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1418/2018 realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

En este sentido, del análisis del contenido de la URL, se desprende que es una entrevista donde el candidato responde a cuestionamientos hechos por el locutor sobre su experiencia de lo sucedió durante el periodo de campaña, lo que la gente le pide y la manera en la que actuaría en caso de ganar las elecciones, siendo que el gobierno es de oposición; de lo anterior no se desprende gasto alguno.

Asimismo, en su escrito de respuesta al emplazamiento, el candidato señaló que las entrevistas fueron realizadas en aras del libre ejercicio profesional del periodismo.

En este sentido, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que se trate de ataques a la moral, la vida

privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo diecinueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, numeral 1, señala que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin fronteras, por cualquier procedimiento de su elección.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones<sup>23</sup>.

Al respecto la Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN<sup>24</sup> establece que la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio, incluso en modo electrónico, con la finalidad de que el contenido armónico de los preceptos 6 y 7 constitucionales puedan sostener

---

<sup>23</sup> Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)

<sup>24</sup> Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. Registro IUS: 2001674. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están disponibles para consulta en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos<sup>25</sup>.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte determinó la libertad de prensa es una piedra angular para el ejercicio de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones<sup>26</sup>.

En esta misma línea, estableció que las libertades tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático<sup>27</sup>.

Asimismo, ha indicado que los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y solamente en cada caso concreto se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que

---

<sup>25</sup> Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Registro IUS: 2008101.

<sup>26</sup> Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Novena Época Registro: 165758 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288.

<sup>27</sup> Tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta<sup>28</sup>, que pudiera traducirse en el beneficio a un sujeto obligado durante la contienda electoral.

Así, en materia político-electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos, entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

En razón de lo anterior, respecto de la URL aportada por el quejoso, constituye prueba técnica en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenada con la certificación realizada por la Oficialía Electoral y la razón y constancia levantada por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto del contenido de la URL; hace prueba plena de que la misma se trata de una entrevista.

Asimismo, respecto de los argumentos vertidos por el candidato no existe prueba en contrario que desvirtúe su dicho por lo que los eventos señalados se tratan de entrevistas amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión.

Aunado a lo anterior, esta autoridad no advierte la existencia de gastos de los cuales se desprendan alguna conducta sancionable por este Consejo General.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las URLs señaladas, argumentado que de ellas se advierte los eventos de campaña del candidato, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 29/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.

con lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Lo anterior se robustece en el ámbito material del actuar de la autoridad, pues la autoridad instructora se encontró con la imposibilidad de iniciar una línea de investigación cuando los links que proporcionó el quejoso como medio probatorios de su dicho se encontraron caducos o como no disponibles, es decir, la autoridad fiscalizadora no contó con elementos, ni siquiera de carácter indiciario, para proceder a trazar una línea de investigación.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>29</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

---

<sup>29</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>30</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido<sup>31</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como

---

<sup>30</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>31</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

En este contexto, del análisis al escrito presentado se advierte que los eventos denunciados, en su mayoría son imprecisos, no obstante, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar las diligencias necesarias para allegarse de mayores elementos que den certeza sobre la comisión de las conductas señaladas por el quejoso.

Sin embargo, de la certificación realizada por la Oficialía Electoral y de las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, se desprende que varias de las URL denunciadas no contenían información que pudiera ser analizada por esta autoridad, ya que el contenido de las mismas no se encontraba disponible y del análisis a las constancias que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, no se desprende algún indicio de la existencia de gastos de los siguientes eventos denunciados:

- Presunto cierre de campaña realizado el día 24 junio de 2018, en Macro plaza de la ciudad y puerto de Veracruz, en compañía de Ricardo Anaya Cortés Candidato a Presidente de México y Miguel Angel Yunes Márquez Candidato a Gobernador de Veracruz, todos por la coalición "Por México al Frente".
- Presunto recorrido por las Colonias Balcones de Xalapa y El Olmo.
- Presunto recorrido en la Colonia Tatahuicapan y Álvaro Obregón.
- Presunto recorrido en la Colonia Casa Blanca.

Respecto del primer evento, en su escrito de respuesta al emplazamiento, el candidato señaló haber asistido al mismo como invitado, sin que medie dentro de las constancias que obran en el expediente prueba en contrario.

De lo anterior, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos eventos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas de cuyo análisis, la información no se encuentra disponible.

En este sentido, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,<sup>32</sup> entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:  
(...)  
III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;  
IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;  
V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración**, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.  
(...).”*

[Énfasis añadido]

---

<sup>32</sup> El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los eventos y conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales, derivadas de su análisis, carecen de contenido por lo que no aportan mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues en estos casos únicamente se cuenta con el dicho del quejoso.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, de los que supuestamente derivaron gatos denunciados, limitándose a enunciar los eventos sin proporcionar mayores elementos que permitan a esta autoridad tener certeza de la celebración de los mismos y por tanto corroborar la existencia de gatos relacionados con los mismos.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno al carecer de contenido.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las URLs aportadas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER**

De este modo, realizadas las diligencias necesarias, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, acuerdo que fue notificado a las partes involucradas.

En respuesta, el quejoso manifestó que el candidato Sergio Hernández Hernández no cumplió con la obligación de presentar sus informes de gastos de campaña y excedió el tope de gastos establecido, actualizando el supuesto jurídico de inequidad en la contienda. Señaló que el denunciado únicamente reportó un espectacular, el cual, del análisis del Sistema Integral de Fiscalización, no coincide con los denunciados, y que además de la contratación de los espectaculares, deberá contabilizarse las playeras, gorras, paraguas, banderas y toda clase de utensilios que reparte en cada evento.

Por su parte, los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, manifestaron que los gastos se encuentran debidamente reportados en el sistema Integral de Fiscalización. Cabe señalar que el Partido Acción Nacional y el candidato denunciado no presentaron alegatos.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 y 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

Ahora bien, toda vez que los gastos relativos a los eventos reportados forman parte integral de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

**3.** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la **coalición “Por Veracruz al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del C. Sergio Hernández Hernández, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito XI en Veracruz de Ignacio de la Llave**, en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar a los interesados, a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberla practicado.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/513/2018/VER**

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**